

SAETA YIELD, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1 Artículo 1. Objeto

- 1.1** El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo de Administración, así como de las Comisiones o Comités creados en el seno del mismo, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente y en los Estatutos de la Sociedad.
- 1.2** Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad. A los efectos de este Reglamento, se considerará "altos directivos" a aquellos directivos que dependan directamente del Consejo de Administración o del Consejero delegado, en caso de existir, y, en todo caso, al responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

2 Artículo 2. Prevalencia e interpretación

- 2.1** El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable, que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en él. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, así como con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.
- 2.2** El Consejo de Administración resolverá las dudas o divergencias que se planteen en la aplicación o interpretación de este Reglamento.

3 Artículo 3. Difusión

- 3.1** Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o sea efectiva su contratación, debiendo los mismos entregar al Secretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento y se comprometan a cumplirlo.
- 3.2** El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el presente Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, y sin perjuicio de otras posibles medidas, el Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable, y estará disponible en la página web de la Sociedad.

4 Artículo 4. Modificación

- 4.1** El Consejo de Administración podrá modificar el presente Reglamento a iniciativa de su Presidente, de un tercio de sus miembros o de la Comisión de Auditoría. La propuesta de modificación se deberá acompañar de una memoria justificativa.
- 4.2** Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría. El texto de la propuesta, la memoria justificativa y el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la correspondiente reunión del Consejo. La convocatoria habrá de efectuarse con la antelación y demás formalidades previstas en los Estatutos de la Sociedad y en el presente Reglamento.
- 4.3** La modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por, al menos, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.
- 4.4** El Consejo de Administración informará de cualquier modificación del presente Reglamento a la primera Junta General que se celebre. Asimismo, las modificaciones del presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 3 precedente.

TÍTULO II

FUNCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

5 Artículo 5. Funciones del Consejo de Administración

- 5.1** Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad, la administración de sus negocios y la realización de cuantas operaciones integren su objeto o se relacionen con el mismo, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.
- 5.2** En todo caso, el Consejo aprobará la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, y supervisará y controlará que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad. .

6 Artículo 6. Funciones indelegables del Consejo de Administración

- 6.1** En todo caso, corresponderán al Consejo de Administración con carácter indelegable las siguientes funciones:
- (a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - (b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - (c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.
 - (d) Su propia organización y funcionamiento.
 - (e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - (f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- (g) El nombramiento y destitución de los Consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (k) La política relativa a las acciones propias.
- (l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- (n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- (o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- (p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- (q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- (r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
- (s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- (t) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
- que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate y
- que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

(u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

6.2 Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos comprendidos entre las letras (m) a (u) (ambas inclusive) del apartado anterior por los órganos o personas delegadas, que deberán ser comunicadas en el primer Consejo que se celebre tras la adopción de la decisión.

7 Artículo 7. Interés social

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como maximizar de forma sostenida el valor económico de la Sociedad y, en particular, su capacidad para distribuir regularmente dividendos a los accionistas. Asimismo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la normativa vigente, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiere aceptado voluntariamente.

TÍTULO III

COMPOSICIÓN

8 Artículo 8. Clases de Consejeros

8.1 Los Consejeros de la Sociedad serán adscritos desde el momento de su nombramiento a una de las siguientes categorías: Consejeros ejecutivos, Consejeros externos independientes, Consejeros externos dominicales u otros externos. La definición de dichas categorías se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

8.2 Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

8.3 Son Consejeros no ejecutivos todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

- 8.3.1** Se considerarán Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.
- 8.3.2** Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) Quienes hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres o cinco años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- (b) Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- (c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos tres años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad cotizada o de cualquier otra Sociedad de su grupo.
- (d) Quienes sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- (e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier Sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- (f) Quienes sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- (g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- (h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos.
- (i) Quienes hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- (j) Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la Sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

Se considerarán otros Consejeros externos aquellos Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.

9 Artículo 9. Composición del Consejo de Administración

- 9.1** El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, que serán designados o ratificados por la Junta General de accionistas con sujeción a la Ley. La fijación del número exacto de miembros del Consejo de Administración corresponderá a la Junta General de accionistas dentro del mínimo y el máximo referidos
- 9.2** El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que en la composición del órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de los miembros del Consejo de Administración.
- 9.3** El Consejo procurará que el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de Consejeros.
- 9.4** El Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos; y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.
- 9.5** El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración ante la Junta General de accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento. En caso

de que existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

10 Artículo 10. Presidente del Consejo de Administración

10.1 El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros un Presidente.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero ejecutivo, en cuyo caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

10.2 El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- (b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la Junta General de accionistas.
- (c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- (d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
- (e) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como la del primer ejecutivo de la Sociedad si él no es quien ostenta esta condición.
- (f) Cuidar de que existan programas de actualización que permitan a los Consejeros actualizar sus conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.
- (g) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar.

10.3 Si el Presidente es un Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- (a) Presidir el Consejo en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes.
- (b) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado.
- (c) Coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y hacerse eco de sus preocupaciones, en particular en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.
- (d) Dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
- (e) Coordinar el plan de sucesión del Presidente.

11 Artículo 11. Vicepresidente del Consejo de Administración

- 11.1** El Consejo de Administración designará, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su caso, a uno o a varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán, cuando proceda, al Presidente.
- 11.2** En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente y de los Vicepresidentes, actuará como tal el Consejero con mayor permanencia en el cargo y, en caso de existir dos o más Consejeros con la misma permanencia, el de mayor edad.

12 Artículo 12. Secretario del Consejo de Administración

- 12.1** El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o a varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario. El Secretario y los Vicesecretarios podrán o no ser Consejeros.
- 12.2** En caso de pluralidad de Vicesecretarios, cada una de las Vicesecretarías irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicesecretarios sustituirán, cuando proceda, al Secretario. En caso de ausencia del Secretario y de los Vicesecretarios, actuará como tal el Consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate.
- 12.3** Las funciones del Secretario serán, entre otras:
- (a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - (b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
 - (c) Velar por que en sus actuaciones el Consejo tenga presentes principios y normas contenidos en las recomendaciones de buen gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento.
 - (d) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

13 Artículo 13. Nombramientos

- 13.1** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad serán nombrados por la Junta General de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio Consejo por cooptación. El Consejero designado por el Consejo mediante cooptación no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad.
- 13.2** De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

- 13.3** No procederá la designación de suplentes.
- 13.4** La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si se trata de Consejeros independientes y al propio Consejo en los demás casos.
- 13.5** La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
- 13.6** La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 13.7** Lo aquí dispuesto será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 13.8** Los nuevos Consejeros nombrados seguirán un programa de orientación que les permita adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

14 Artículo 14. Duración del cargo

- 14.1** Los Consejeros ejercerán su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. No obstante, podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día. Si el nombramiento recayese sobre una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- 14.2** El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General de accionistas siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General de accionistas que deba resolver sobre la aprobación de cuentas anuales del ejercicio anterior.
- 14.3** Los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a 12 años.

15 Artículo 15. Cese y dimisión de los Consejeros

- 15.1** Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General de accionistas en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
- 15.2** Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, su dimisión en los siguientes casos:
- (a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
 - (b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

- (c) En el caso de los Consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial o la reduzca de manera relevante y, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros dominicales.
 - (d) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- 15.3** En el caso de que, por dimisión o por cualquier otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, se dará cuenta del motivo del cese en el informe anual de gobierno corporativo.
- 15.4** El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el propio Consejo de Administración, y previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o hubiese incurrido de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impositivas descritas en la definición de Consejero independiente que se establezca en la normativa vigente o, en su defecto, en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables a la Sociedad en cada momento.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

16 Artículo 16. Facultades de información e inspección

- 16.1** El Consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo de Administración y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales en todo caso, y a las participadas, siempre que ello fuera posible.
- 16.2** La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
- 16.3** El Secretario advertirá al Consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

17 Artículo 17. Auxilio de expertos

- 17.1** Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los Consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones.
- 17.2** Los Consejeros podrán, asimismo, cuando resulte apropiado, solicitar asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.
- 17.3** La petición de contratar a asesores externos con cargo a la Sociedad habrá de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración y podrá ser rechazada por el

Consejo de Administración si (i) no resulta necesario asesoramiento externo para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos solicitantes; (ii) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o (iii) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

TÍTULO V

DEBERES DEL CONSEJERO

18 Artículo 18. Obligaciones generales del Consejero

18.1 Los Consejeros deberán cumplir sus deberes conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento con fidelidad al interés social.

18.2 En el desempeño de sus funciones, el Consejero actuará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. En particular:

- (a) No ejercerá sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- (b) Comunicará al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la Sociedad, y se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de esta obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- (c) Desempeñará sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones con terceros.
- (d) Adoptará las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- (e) Se informará y preparará adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos deberá recabar la información necesaria acerca de sus obligaciones legales.

Asistirá personalmente a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En los casos indispensables en que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado y resulte imprescindible su representación, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación. Las inasistencias serán cuantificadas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- (f) Asistirá a las Juntas Generales.

- (g) Realizará cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (h) Instará a las personas con facultad al respecto, para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo cuando lo considere necesario para el interés social o para que incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse, los extremos que considere conveniente.
- (i) Expresará claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social, y, de forma especial los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

18.3 Consejeros no podrán, salvo autorización expresa del Consejo, formar parte de más de cinco consejos de administración de otras sociedades cotizadas ni de más de cinco consejos de administración de sociedades no cotizadas, excluyendo los consejos de sociedades familiares o patrimoniales de los Consejeros o de sus familiares y los consejos u órganos equivalentes de fundaciones, asociaciones o entidades similares. A efectos de lo previsto en este apartado se considerará un solo consejo de administración el conjunto de los consejos de sociedades de un mismo un mismo grupo a los que pueda pertenecer un Consejero.

19 Artículo 19. Deber de confidencialidad del Consejero

19.1 El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarlas en beneficio propio o de terceros.

19.2 La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando el Consejero haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

19.3 Se exceptúan los supuestos en los que la Ley requiera su comunicación o divulgación a las autoridades de supervisión o a terceros, en cuyo caso, la revelación de la información deberá ajustarse a lo previsto en las Leyes.

19.4 Cuando el Consejero sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a su representada.

20 Artículo 20. Obligación de no competencia

El Consejero no podrá desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades competidoras de la Sociedad o de sus participadas o que tengan el mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

21 Artículo 21. Conflictos de intereses

21.1 Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en su grupo, y el interés del Consejero. Existirá interés del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada al mismo, según se define en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

21.2 En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero, salvo dispensa de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, a abstenerse de:

- (i) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- (ii) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- (iii) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- (iv) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- (v) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- (vi) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
- (vii) Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

21.3 Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:

- (i) Comunicación: el Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
- (ii) Abstención: el Consejero deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado. En el caso de Consejeros dominicales, deberán abstenerse de participar en las votaciones de los asuntos que puedan suponer un conflicto de interés entre los accionistas que hayan propuesto su nombramiento y la Sociedad.

- (iii) Transparencia: en la memoria de la Sociedad se informará sobre cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros que conste en virtud de comunicación del afectado o por cualquier otro medio.

21.4 Lo dispuesto en el presente artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad, incluido en el Reglamento Interno de Conducta.

22 Artículo 22. Deberes de comunicación del Consejero

22.1 El Consejero deberá comunicar a la Sociedad la participación que el mismo o las personas vinculadas al mismo tuvieron en el capital de cualquier Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y los cargos o funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, de cualquier género de actividad complementario al que constituya el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria de las cuentas anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, conforme a las exigencias legales.

22.2 El Consejero también deberá informar a la Sociedad:

- (i) De todos los puestos que desempeñe y de la actividad que realice en otras compañías o entidades, así como de sus restantes obligaciones profesionales. En particular, antes de aceptar cualquier cargo de Consejero o directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá consultar con la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (ii) De cualquier cambio significativo en su situación profesional, que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado Consejero.
- (iii) De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero y que, por su importancia o características, pudieran perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad. En particular, todo Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su presidente, en el caso de que resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.
- (iv) De la participación, directa o indirecta, que el mismo o las personas vinculadas al mismo ostenten en el capital de la Sociedad y de cualquier modificación en dicha participación. De cualquier transacciones que directa o indirectamente realice el Consejero o las personas vinculadas al mismo sobre o en relación con el capital social de la Sociedad. A estos efectos, dentro del concepto de persona vinculada se entenderán comprendidas cualesquiera otras personas que, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado, se considera que tengan un vínculo estrecho con los Consejeros.
- (v) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Compañía.

TÍTULO VI

FUNCIONAMIENTO

23 Artículo 23. Convocatoria del Consejo de Administración

- 23.1** El Consejo se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, procurando reunirse, al menos, ocho veces al año.
- 23.2** El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o quien haga sus veces. También podrá ser convocado por los Consejeros que representen al menos un tercio de los miembros del Consejo si, previa petición del Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
- 23.3** La convocatoria del Consejo de Administración se realizará mediante notificación escrita, por correo electrónico, carta certificada o cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción, dirigido personalmente a cada uno de los Consejeros al domicilio o dirección de correo electrónico que figure en su nombramiento o, en su caso, al que haya notificado a la Sociedad, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la reunión.
- 23.4** Cuando razones de urgencia o especial interés así lo aconsejen, bastará con que la convocatoria se realice con un día hábil de antelación.
- 23.5** El Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes o representados la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 23.6** El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y este estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a dos días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
- 23.7** Podrán celebrarse votaciones del Consejo de Administración por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a ello. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, que actuará en nombre del Presidente, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en el acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

24 Artículo 24. Lugar de celebración

- 24.1** El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
- 24.2** La reunión del Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, incluyendo la asistencia por teléfono o videoconferencia. Los asistentes en cualquier lugar serán considerados, a todos los efectos, como asistentes a la misma y única reunión y la sesión se entenderá celebrada en el domicilio social si al menos uno de los

Consejeros asiste desde el mismo o, en su defecto, en el lugar desde el que asista el Presidente.

25 Artículo 25. Asistencia a las reuniones.

- 25.1** Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.
- 25.2** Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo, incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. Las inasistencias se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno corporativo.
- 25.3** No obstante lo anterior, los Consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.

26 Artículo 26. Quorum de celebración

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de los Consejeros.

27 Artículo 27. Información

- 27.1** Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
- 27.2** El Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, deberá velar por el cumplimiento de esta disposición

28 Artículo 28. Adopción de acuerdos

- 28.1** El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día. Corresponde a cada miembro del Consejo de Administración, presente o representado, un voto.
- 28.2** Sin perjuicio de aquellos supuestos en que resulten de aplicación mayorías legales superiores, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

29 Artículo 29. Evaluación del desempeño.

- 29.1** Anualmente, el Consejo de Administración evaluará (i) su funcionamiento y la calidad de sus trabajos, (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de existir, por el Consejero delegado, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y (iii) el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven. A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones el referido proceso de evaluación.
- 29.2** En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, su evaluación será dirigida por el Consejero coordinador.

29.3 Sobre la base del resultado obtenido en dicho proceso de evaluación, se desarrollará un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

29.4 El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.

30 Artículo 30. Delegación de facultades

30.1 El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades (siempre que sean legal o estatutariamente delegables), en todo o en parte, a uno o más Consejeros delegados o a una Comisión Ejecutiva, todo ello sin perjuicio de los poderes generales o especiales que pudieran conferirse a terceras personas.

30.2 La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero delegado y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

30.3 En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades previstas como indelegables en la Ley.

Título VII

COMISIONES

31 Artículo 31. Comisión de Auditoría

31.1 De acuerdo con los Estatutos Sociales, la Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría, compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. Se procurará que la mayoría de sus miembros sean Consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Auditoría, y de forma especial su Presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría, o gestión de riesgos.

31.2 Los miembros de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima.

31.3 La Comisión de Auditoría designará de entre sus miembros independientes, un Presidente, por un periodo no superior a cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. A sus reuniones asistirá, con voz pero sin voto, y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, que levantará acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo.

31.4 La Comisión de Auditoría regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos y con el presente Reglamento. No obstante, en la medida en que fuera necesario y con las adaptaciones necesarias, se aplicará al funcionamiento de la Comisión de Auditoría las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

- 31.5** La Comisión de Auditoría sólo se entenderá constituida cuando asistan la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
- 31.6** Se reunirá, previa convocatoria de su Presidente y, como mínimo, con una periodicidad trimestral, a fin de revisar la información financiera que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración haya de remitir a las autoridades supervisoras de los mercados así como la información que el Consejo de Administración haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
- 31.7** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. En concreto, podrá asistir a las reuniones, cuando fuere especialmente convocado, el auditor de la Sociedad a los efectos de exponer los aspectos más significativos de las auditorías realizadas. Asimismo, la Comisión de Auditoría puede convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
- 31.8** La Sociedad dispondrá de un departamento de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control internos. El responsable del departamento de auditoría interna deberá presentar a la Comisión de Auditoría su plan anual de trabajo. Asimismo, deberá informar a la Comisión de las incidencias que se presenten durante el desarrollo de la función de auditoría interna y deberá someter a la Comisión, al final de cada ejercicio, un informe de actividades.
- 31.9** Las competencias de la Comisión de Auditoría, serán aquellas establecidas en la Ley y, como mínimo, las siguientes:
- 31.9.1** Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
 - 31.9.2** Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - 31.9.3** Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
 - 31.9.4** Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
 - 31.9.5** Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información

de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

31.9.6 Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

31.9.7 Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del Consejo y en particular, sobre:

- (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
- (iii) las operaciones con partes vinculadas.

31.10 Asimismo corresponderá a la Comisión de Auditoría:

31.10.1 En relación con los sistemas de información y control interno:

- (a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- (b) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- (c) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

31.10.2 En relación con el auditor externo:

- (a) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

- (b) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (c) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- (d) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- (e) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

31.10.3 La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. Asimismo, la Comisión de Auditoría deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.

32 Artículo 32. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- 32.1** La Sociedad tendrá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración en atención a los conocimientos, aptitudes y experiencias adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. Se procurará que la mayoría de sus miembros sean Consejeros independientes y, como mínimo, dos de ellos deberán serlo obligatoriamente.
- 32.2** Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la comisión se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.
- 32.3** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará su propio funcionamiento de conformidad con los Estatutos y con el presente Reglamento. No obstante, en la medida en que fuera necesario y con las adaptaciones necesarias, se aplicará al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
- 32.4** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones designará de entre sus miembros independientes a un Presidente. A sus reuniones asistirá, con voz pero sin voto, y actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración de la Sociedad, que levantará acta de las reuniones, copia de la cual, una vez aprobada, se remitirá a todos los miembros del Consejo.

- 32.5** Solo se entenderá constituida la Comisión cuando asistan la mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente. Se reunirá, previa convocatoria de su Presidente y, como mínimo, dos veces al año.
- 32.6** Las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, serán aquellas establecidas en la Ley y, como mínimo, las siguientes:
- 32.6.1** Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - 32.6.2** Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - 32.6.3** Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
 - 32.6.4** Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
 - 32.6.5** Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - 32.6.6** Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - 32.6.7** Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de Comisiones ejecutivas o de Consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - 32.6.8** Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
 - 32.6.9** Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad.
 - 32.6.10** Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
 - 32.6.11** Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.

- 32.7** Con carácter adicional a las funciones relacionadas en el apartado anterior, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones supervisará el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, de los códigos internos de conducta y la política de responsabilidad social corporativa, teniendo atribuidas las siguientes funciones:
- 32.7.1** La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - 32.7.2** La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.
 - 32.7.3** La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - 32.7.4** La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
 - 32.7.5** El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
 - 32.7.6** La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
 - 32.7.7** La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa – incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
 - 32.7.8** La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
- 32.8** La Comisión deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y altos directivos.
- 32.9** Cualquier Consejero puede solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los considera idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.
- 32.10** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

33 Artículo 33. Otras Comisiones

- 33.1** Con carácter adicional a la Comisión de Auditoría y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previstas en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración podrá establecer cuantas comisiones o comités estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones. La composición y las funciones de dichas comisiones o comités se determinarán por el Consejo de Administración y serán objeto de desarrollo en el Reglamento del Consejo.

TITULO VIII

OTRAS CUESTIONES

34 Artículo 34. Retribución de los Consejeros

- 34.1** La remuneración de los Consejeros se regirá por lo previsto en la ley y en los estatutos sociales.

35 Artículo 35. Relaciones con los accionistas

- 35.1** El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.

- 35.2** A estos fines, y si la actividad y estructura accionarial de la Sociedad lo exige, promoverá, con asistencia de alguno de los Consejeros y de los miembros de la alta dirección que estime convenientes, la celebración de reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y su grupo, particularmente para los accionistas que residen en las localidades con mercados financieros más relevantes de España y del extranjero, así como con inversores institucionales. En ningún caso estas reuniones conllevarán la facilitación de información que pudiera determinar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

36 Artículo 36. Información a los accionistas con ocasión de las Juntas Generales

- 36.1** El Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a cada Junta General, cuanta información sea legalmente exigible y atenderá por escrito las solicitudes de información, aclaraciones o preguntas que, en relación con los asuntos del Orden del Día o en relación con la información accesible al público que se haya facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la anterior Junta, sean realizadas por los accionistas con carácter previo a la Junta General o durante la misma, de acuerdo con la normativa aplicable y con lo previsto en los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General.

- 36.2** El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

37 Artículo 37. Relaciones con los mercados

- 37.1** El Consejo de Administración adoptará las disposiciones necesarias para que se informe al público sin demora, a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la página web de la Sociedad, de:

- (a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de los valores emitidos por la Sociedad;
- (b) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad (Estatutos Sociales, Reglamento de la Junta General, Reglamento de Consejo y Reglamento Interno de Conducta);
- (c) las operaciones de autocartera conforme a lo previsto legalmente, y

(d) cualesquiera otras informaciones requeridas por la normativa vigente.

37.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.

38 Artículo 38. Relaciones con los Auditores de Cuentas Externos

38.1 Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.

38.2 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de modo que no den lugar a salvedades o reservas en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que ello no sea posible, tanto el presidente de la Comisión de Auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

39 Artículo 39. Relaciones con los directivos de la Sociedad

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los directivos de la Sociedad se canalizarán a través del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, cuando así lo acuerde el Consejo, a través del Consejero delegado.

